

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 34 comparece el abogado don Carlos Dittus Munita, domiciliado en Miraflores 249, oficina 31 A de la comuna de Santiago, en representación del señor Antonino Pocarobba Castiglione, abogado y de la Sociedad Inmobiliaria Costa Brava y Cía. Ltda., ambos con domicilio en Villagrán N° 492, Los Ángeles y para estos efectos en Miraflores 249, oficina 31 A de la comuna de Santiago y deduce demanda en juicio ordinaria por incumplimiento de contrato en contra de Royal & Sun Alliance Seguros Chile S.A. (en adelante RSA), representada por Gonzalo Santos Mendiola como su gerente general, ambos domiciliados en Avda. providencia N° 1760, piso 4, Providencia Santiago. Funda su demanda en los siguientes antecedentes:

1.- Con motivo de la suscripción de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria entre Banco Itaú Chile y la Sociedad Inmobiliaria Costa Brava y Cía. Ltda., el señor Antonino Pocarobba Castiglione se constituyó como garante hipotecario y codeudor solidario y suscribió una póliza colectiva de incendio contratada por el Banco Itaú con la demandada, en cuya virtud se cubría, entre otros, los daños materiales por sismo que pudiere afectar la propiedad asegurada ubicada en Villagrán 492, Los Ángeles y cuyo plazo de vigencia empezaba el 31 de marzo de 2006 y terminaba el 31 de marzo de 2007, plazo que se renovó cada año, como estaba previsto en la misma póliza, hasta el 31 de marzo de 2010.

2.- La póliza colectiva de incendio en cuestión, firmada bajo el N° 2845184 por el Banco Itaú con RSA, cubría toda la vivienda asegurada del riesgo de incendio y sismo.



3.- El 27 de febrero de 2010, a las 3:34 horas, se produjo un violento sismo en la zona centro sur de Chile que causó daños a la propiedad asegurada por 2.571,18 UF, según el informe de liquidación. Producto de lo anterior su parte hizo la correspondiente denuncia del siniestro a la demandada y el 14 de mayo de 2010, el inspector Héctor Valdivia Calderón, de la empresa de liquidación de seguros Segured Ltda., practicó la visita inspectiva al inmueble asegurado y emitió una valorización de daños de 2.565,19 unidades de fomento, aceptada por su parte.

4.- El 26 de julio de 2010 se envió el informe de liquidación antes dicho a un domicilio equivocado y nunca se remitió una copia digital al correo electrónico que se había indicado. En dicho informe se afirmó: la causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de Clausula de Daños Materiales por Sismo; tanto la dirección del riesgo como la fecha de ocurrencia del siniestro se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza; la materia siniestrada de Edificio no forma parte de los bienes asegurados por la póliza y *“por consiguiente el asegurador no tiene responsabilidad por los daños derivados del presente siniestro”*. Además procedía a hacer un análisis de la pérdida material provocada por el siniestro, efectuando una cuantificación final por un valor total de 2.571,18 UF.

5.- El día 3 de abril de 2010, vista la urgencia de la situación, su parte debió contratar con la Sociedad Constructora Oriente Limitada las obras de reparación necesarias para la reposición del daño ocurrido en el inmueble.

6.- Entiende la parte demandante que la póliza cubría expresamente los riesgos por daños materiales por sismo y la materia



siniestrada sí formaba parte de los bienes asegurados, según se encarga de detallar en su demanda.

Cita los artículos 517 y 550 del Código de Comercio y termina solicitando se declare que la demandada RSA le adeuda a su parte 2.571,18 unidades de fomento, equivalente a la fecha de la demanda a \$59.979.407,14 o la suma que se resulte procedente, más reajustes e intereses y costas.

A fojas 118 la demandada RSA contesta en los siguientes términos:

1.- La liquidación del siniestro que se indica en la demanda referido al inmueble de Villagrán 492, Los Ángeles, fue realizada por SeguRed Ltda., liquidadores oficiales de seguro, entidad que pudo determinar dos hechos esenciales: a) que en la póliza N° 2845184 el inmueble citado no tenía un monto asegurado, es decir, no estaba amparado; y b) que la póliza no estaba vigente. Este informe de liquidador no fue impugnado.

2.- RSA agrega que en la página 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza de Incendio Habitacional N° 2845184 se indica textualmente *“Como la póliza está extendida a favor del Contratante, en su calidad de acreedor hipotecario beneficiario del seguro, queda entendido y convenido que en caso de siniestro indemnizable, la indemnización se pagará al acreedor hipotecario hasta la concurrencia de su interés en la conservación del objeto materia del seguro al momento de producirse dicho siniestro. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por acreedor asegurado tanto el mutuante como los cesionarios del crédito”*. En la citada póliza aparece como proponente el Bank Boston de modo que esta empresa



o su continuador legal, Banco Itaú, es el contratante del seguro y a su favor está extendida la póliza, en su calidad de mutuante, acreedor hipotecario. Por consiguiente y para el evento que el siniestro hubiere tenido cobertura, sólo pudo accionar en contra de su parte el Banco Itaú en su calidad de beneficiario del seguro.

3.- Dice RSA que la demanda debe ser rechazada por carecer la acción de causa de pedir pues estando claro que su parte no ha incumplido obligación alguna para con los actores, que no son titulares para accionar, no existe un antecedente o un argumento para la acción deducida, careciendo los actores de legitimación activa.

4.- En subsidio y sólo para los efectos de que no se acogieran las alegaciones de falta de causa de pedir y de falta de legitimación activa, señala que la póliza no otorgaba cobertura al siniestro pues el inmueble no tenía un monto asegurado, no estaba amparado, a lo que agrega que la póliza no estaba vigente. Afirma, además, que el informe del liquidador no fue impugnado lo que implica que se le otorgó plena conformidad.

Pide el rechazo de la demanda.

La réplica se evacuó en rebeldía de la parte demandante y la demandada duplicó a fojas 142.

A fojas 148 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que establecida la controversia en los términos señalados en lo expositivo, que no se reiterará por inoficioso, debe dilucidarse, en primer término, la alegación de la demandada en orden a que los demandantes, que son dos, Antonio Pocorobba Castiglione e



Inmobiliaria Costa Brava y Cía. Ltda., no tienen legitimación activa para accionar en contra de RSA. Debe recordarse que este tipo de legitimación, denominada en doctrina "*Legitimatío ad Causam, Legitimación Procesal o Legitimidad para Obrar*", es un requisito para obtener una sentencia de fondo, es decir, sólo el que cuente con este tipo de legitimación tiene el derecho a exigirle al juez que resuelva su pretensión.

SEGUNDO: Que se ha acompañado la póliza de incendio habitacional N° 2845184 a fojas 58, de fecha 18 de mayo de 2006, a la que hace alusión la demanda, en la que el proponente es Bank Boston, antecesor de Banco Itaú -lo que es un hecho notorio que no requiere de prueba- que demuestra plenamente que se pactó en las condiciones particulares que "*Como la póliza está extendida a favor del Contratante (el Bank Boston), en su calidad de acreedor hipotecario beneficiario del seguro, queda entendido y convenido que en caso de siniestro indemnizable, la indemnización se pagará al acreedor hipotecario hasta la concurrencia de su interés en la conservación del objeto materia del seguro al momento de producirse dicho siniestro*", agregándose que "*Para efectos de esta cláusula, se entenderá por acreedor asegurado tanto el mutuante como los cesionarios del crédito*".

TERCERO: Que, entonces, lleva razón la parte demandada, RSA, al afirmar que los actores no tienen legitimación activa pues sólo han tenido la aptitud de iniciar una acción como la de autos el Banco Itaú, como sucesor del Bank Boston o sus cesionarios, no los demandantes que, ciertamente no actúan por dicho Banco ni como cesionarios del crédito. Ningún interés pueden tener, entonces, los



actores en un juicio de esta naturaleza en que la indemnización a que podría verse obligada RSA sólo beneficia a Banco Itaú.

CUARTO: Que la parte demandante, si bien no replicó, hizo presente a fojas 130 que se trata en la especie de un seguro colectivo tratado en el artículo 517 del Código de Comercio y que los asegurados son todos los sujetos que se incorporan a dicha póliza. Empero, lo cierto es que quedó meridianamente claro en la póliza, según se ha visto, que el “acreedor asegurado” era sólo el mutuante o los cesionarios del crédito y los actores no tienen ninguna de esas calidades.

QUINTO: Que las demás alegaciones hechas por RSA lo han sido en forma subsidiaria a aquella de falta de legitimación activa, razón por la cual, acogiéndose ésta, no se emitirá pronunciamiento sobre aquellas ni se analizará el mérito del documento agregado a fojas 234, no objetado, emanado del Banco Itaú, que indica que al 27 de febrero de 2010 ninguno de los dos demandantes eran asegurados en la póliza 3443769, renovación de la 2845184 y agregada a fojas 195, y que el inmueble de Villagrán 492 de Los Ángeles no era una materia asegurada en la póliza aludida; ni del documento de fojas 236 por el cual el mismo Banco informa que Sociedad Comercial Costa Brava y Cía. Ltda. realizó prepago de la operación que indica el 23 de abril de 2009.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** la demanda de fojas 34 en todas sus partes, con costas.

Regístrese y notifíquese.

N° 293-2014.



Dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Juan
Cristóbal Mera Muñoz.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>